



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis (06)  
de agosto de dos mil veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00215**

Acción : Tutela  
Accionante : JULIETH PAOLA CASTILLO GUERRERO (en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALVARO ALEJANDRO, TOMAS JOSE RESTREPO CASTILLO Y JULIETA CAJICA CASTILLO)  
Accionado : SALUD TOTAL EPS S.A.

#### **ASUNTO**

La señora JULIETH PAOLA CASTILLO GUERRERO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALVARO ALEJANDRO, TOMAS JOSE RESTREPO CASTILLO Y JULIETA CAJICA CASTILLO, ha incoado la presente acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social en condiciones dignas y justas, consagrados la Constitución Nacional.

#### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que sus hijos JOSE RESTREPO CASTILLO, identificado con T.I 1.043.671.809, ALVARO ALEJANDRO RESTREPO CASTILLO, identificado con Registro civil 1.043.456.393, JULIETA CAJICA CASTILLO, identificada con Registro Civil 1.043.484.212 y JULIETH CASTILLO GUERRERO, identificada con C.C. 1.129.528.731, son usuarios del servicio de salud de SALUD TOTAL EPS.

Que mediante llamadas realizadas a la EPS SALUD TOTAL solicitaron de manera respetuosa que les realizaran las pruebas para determinar si eran pacientes contagiados de COVID 19, pues tenían a su padre JOSE GABRIEL CASTILLO NIÑO en casa con síntomas de COVID-19, quien finalmente falleció el día 15 de junio de 2020 en la clínica MEDIESP NORTE.

Que el día 7 de julio de 2020 les entregan después de mucho insistir los resultados de la prueba, los cuales fueron positivo para COVID-19.

Que presentaron a SALUD TOTAL EPS queja el día 6 de julio de 2020 y quedó radicada bajo el número de contacto No. 07062010504.

Que de la misma forma presentaron a SALUD TOTAL EPS, petición el día 06 de julio de 2020 y quedó radicada bajo el número de contacto 07062010631.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00215  
Acción : Tutela  
Accionante : JULIETH CASTILLO GUERRERO Y OTROS  
Accionado : SALUD TOTAL EP  
Providencia: SENTENCIA – 6/08/2020 - NIEGA ACCION DE TUTELA

Que a la presentación de la presente tutela no han recibido por parte de la entidad accionada alguna comunicación, aunque han sido enfáticos en que han corrido alto riesgo de contagio por la convivencia con su difunto padre.

### **PETICION**

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS, que en un término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se realicen las pruebas para determinar si son portadores del virus SARS COV 2 (COVID19) que han solicitado con carácter urgente para la actora y sus menores hijos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Julio 27 de 2020, donde se ordenó a SALUD TOTAL EPS, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante, el cual fue rendido por la tutelada señalando que no se ha vulnerado derecho alguno pues se ha prestado el servicio de salud. Que se valoró a la parte actora y se concluyó que a la fecha no se presentan los síntomas que den lugar a realizar la prueba COVID 19.

Indicó la tutela que continuará prestando toda la atención médica que los protegidos necesiten para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministros de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esa EPS.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **Derecho a la Salud**

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00215

Acción : Tutela

Accionante : JULIETH CASTILLO GUERRERO Y OTROS

Accionado : SALUD TOTAL EP

Providencia: SENTENCIA – 6/08/2020 - NIEGA ACCION DE TUTELA

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[81] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[82] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)"[83].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [85].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados".

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera SALUD TOTAL EPS los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haber ordenado la práctica del examen médico para determinar si ella y sus menores hijos se encuentran contagiados de COVID 19, teniendo en cuenta la convivencia con un paciente fallecido por COVID 19 y la sintomatología presentada. o por el contrario no hay vulneración al derecho a la salud pues de las valoraciones realizadas se concluyó que no aplicaba la prueba solicitada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00215  
Acción : Tutela  
Accionante : JULIETH CASTILLO GUERRERO Y OTROS  
Accionado : SALUD TOTAL EP  
Providencia: SENTENCIA – 6/08/2020 - NIEGA ACCION DE TUTELA

## ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que SALUD TOTAL EPS, vulnera sus derechos a la salud, a la Seguridad Social, al no ordenar la práctica del examen médico que permita confirmar o descartar que la sintomatología que han venido padeciendo ella y sus menores hijos correspondan a COVID 19, teniendo en cuenta la convivencia con el señor JOSE GABRIEL CASTILLO NIÑO quien falleció el pasado 15 de junio de 2020 por COVID-19.

Teniendo en cuenta lo alegado por la parte actora lo que corresponde es establecer si se hace necesario a la fecha ordenar la realización de la prueba COVID 19, o si por el contrario no habría lugar a realizar la misma pues los síntomas actuales de los accionantes no dan lugar a la misma.

Pues bien En el presente caso, la accionada señala que se le realizó consulta a los accionantes concluyéndose que no había lugar a la aplicación de la prueba pues actualmente no tienen los síntomas que conlleven a determinar que debe practicarse la prueba. Es así como señala la tutelada que frente al caso de la señora JULIETH PAOLA CASTILLO GUERRERO, cuentan con última valoración de fecha julio 29 de 2020, donde se indicó lo siguiente:

*“Se contacta paciente quien manifiesta molestia por tardanza de la EPS para cubrir a su familia en el tema COVID, asegura tuvo contacto con padre que fue positivo para COVID quien falleció a mediados de junio/2020, refiere la paciente que hace más de 20 días tuvo síntomas como fiebre, diarrea y malestares, se trató en casa no tuvo seguimiento ni prueba por Salud Total – en este momento refiere estar asintomática, se explica a la paciente que dado que pasó ya los 14 días de aislamiento y asintomática desde hace más de 3 días puede darse de alta sin ameritar ya tratamiento ni pruebas.  
Dice aceptar y entender.”*

En el caso en particular la paciente refiere estar asintomática, según el registro de historia clínica, al igual que completó los 14 días desde el contacto, razón por la cual, el galeno tratante bajo su criterio médico y discrecionalidad científica, deciden DAR DE ALTA MÉDICA sin que sea necesario la orden de toma de muestra.

Bajo ese mismo sentido, se tiene el caso de los menores ALVARO ALEJANDRO, TOMÁS JOSÉ RESTREPO CASTILLO Y JULIETA CAJICA CASTILLO, quienes también fueron valorados, tal y como se evidencia en lo siguiente:

ALVARO ALEJANDRO RESTREPO CASTILLO:

*“Se le indica a la madre que periodo de infección, virulencia y transmisibilidad se cierra a los 14 días para prueba COVID por estudios y soportes médicos, epidemiológicos y por emitido por el Ministerio de Salud.”*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00215  
Acción : Tutela  
Accionante : JULIETH CASTILLO GUERRERO Y OTROS  
Accionado : SALUD TOTAL EP  
Providencia: SENTENCIA – 6/08/2020 - NIEGA ACCION DE TUTELA

**TOMAS JOSE RESTREPO CASTILLO:**

“Se le indica a la madre que periodo de infección, virulencia y transmisibilidad se cierra a los 14 días para prueba COVID por estudios y soportes médicos, epidemiológicos y por emitido por el Ministerio de Salud.”

**JULIETA CAJICA CASTILLO:**

“Refiere madre de la menor tuvo contacto positivo para COVID 19 antes de 15 de junio/2020 abuelo que falleció, refiere madre que la menor tuvo diarrea y fiebre en esos días, y no logró contacto para realizar prueba PCR con la EPS. Dice que la menor mejoró su cuadro sin complicaciones, recibió suero oral, acetaminofén, reguladores de la flora, actualmente refiere la menor desde hace 2 días 3 deposiciones al día semilíquidas sin moco sin sangre niega fiebre no tos no dificultad respiratoria tolera vía oral.

Se explica que síntomas actuales no guardan relación con la exposición que tuvo en Junio con COVID-19, no hay nexo epidemiológico actual y solo 2 días de síntomas no está indicada toma de PCR en este momento y en este momento la indicación es valoración por pediatría y ordeno coproscópico, suero oral y signos de alarma. No cierro seguimiento para vigilar evolución.  
Dice aceptar y entender.”

Estima el Despacho que teniendo en cuenta que lo solicitado corresponde a un aspecto médico y que por tanto debe ser el médico tratante el que debe señalar la procedencia de la prueba médica solicitada, no se puede en este caso concreto obligar a la EPS SALUD TOTAL a realizarla, pues médicamente se concluyó, que pese haber estado los actores en contacto con persona afectada con el virus, no se presenta actualmente la sintomatología que conlleve a tener que ordenar la prueba.

Si bien es cierto a la parte accionante no se le ha practicado una primera prueba, no lo es menos que según el informe de la tutelada actualmente no se configuran los síntomas respectivos.

Sin embargo, estima el Juzgado que frente a la menor JULIETA CAJICA CASTILLO, no se pueda dar la misma conclusión anteriormente señalada, pues del informe rendido por la tutela y lo manifestado por la madre de la menor aún presenta síntomas de diarrea y fiebre.

En efecto, ante la manifestación hecha por la accionada consistente en haber brindado valoración médica a la accionante y sus hijos, encontrándolos en buen estado de salud, sin necesidad de practicársele prueba alguna, la funcionaria SANDRA MILENA GUTIERREZ HERNANDEZ, estableció comunicación vía celular con la accionante, luego de lo cual rindió el siguiente informe:

**“INFORME SECRETARIAL.- Señora juez paso a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA iniciada por JULIETH PAOLA CASTILLO GUERRERO contra SALUD**  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00215  
Acción : Tutela  
Accionante : JULIETH CASTILLO GUERRERO Y OTROS  
Accionado : SALUD TOTAL EP  
Providencia: SENTENCIA – 6/08/2020 - NIEGA ACCION DE TUTELA

*TOTAL EPS, informándole que me comuniqué con la accionante al número de teléfono 3023746310, para confirmar la información suministrada por la entidad tutelada, en el sentido de que se les brindó valoración médica a ella y sus menores hijos el día 29 de julio de 2020, en el que le informaron que habían transcurridos los 14 días de incubación del virus COVID 19 y al encontrarlos asintomáticos a JULIETH PAOLA CASTILLO GUERRERO, ALVARO RESTREPO CASTILLO Y TOMAS ALEJANDRO RESTREPO CASTILLO, no era necesario tratamiento ni prueba alguno, que en cuanto al caso de la menor JULIETA CAJICA CASTILLO los síntomas presentados no guardan relación con la exposición al virus COVID 19. Ante esto la accionante indicó que es cierto que recibió valoración en esa fecha pero que no aceptó dicho diagnóstico, pues su hija JULIETA CAJICA CASTILLO aún presenta síntomas de diarrea y fiebre y a la fecha la EPS no ha ordenado la práctica de la prueba pese a que el abuelo de la niña falleció de COVID 19 y una prima de su hija también menor de edad resultó positiva. Sírvase proveer.*

*Barranquilla, Agosto 6 de 2020.”*

Lo anterior permite concluir que la EPS SALUD TOTAL debe dar atención médica prioritaria a la menor JULIETA CAJICA CASTILLO para establecer si efectivamente su cuadro febril y de diarrea corresponde a sintomatología aislada al VIRUS COVID 19, o si por el contrario sí está relacionado con el mismo, máxime cuando des un hecho notorio que dentro de los síntomas de dicha enfermedad se encuentra fiebre y diarrea.

Siendo ello así, y por cuanto la menor tuvo contacto con una persona que falleció por COVID 19 según narra su madre, y siendo los menores sujetos de especial protección por parte del Estado, se amparará el derecho a la salud en lo que corresponde al derecho al diagnóstico, de JULIETA CAJICA CASTILLO y se ordenará a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído autorice la toma de muestra a la menor JULIETA CAJICA CASTILLO, para determinar si se encuentra contagiada del virus COVID-19, teniendo en cuenta la sintomatología presentada y su exposición directa al virus, o cualquier otra causa que origine el estado de salud actual de la menor, y se le brinde la atención y tratamiento requeridos para su recuperación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

- 1. TUTELAR, el derecho a la salud incoado por la señora JULIETH PAOLA CASTILLO GUERRERO, en nombre propio y representación de sus menores hijo contra SALUD TOTAL EPS, conforme lo precisa el argumento.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00215

Acción : Tutela

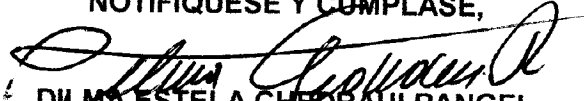
Accionante : JULIETH CASTILLO GUERRERO Y OTROS

Accionado : SALUD TOTAL EP

Providencia: SENTENCIA – 6/08/2020 - NIEGA ACCION DE TUTELA

2. **ORDENAR** a SALUD TOTAL EPS, por medio de su representante legal o quien sea el encargado de cumplir el fallo de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar la toma de muestra a la menor JULIETA CAJICA CASTILLO, para determinar si se encuentra contagiada del virus COVID-19, o cualquier otra causa que origine el estado de salud actual de la menor, y se le brinde la atención y tratamiento requeridos para su recuperación.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza

S.M.G.H.-

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00215

Acción : Tutela

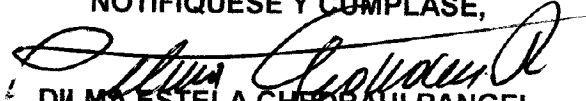
Accionante : JULIETH CASTILLO GUERRERO Y OTROS

Accionado : SALUD TOTAL EP

Providencia: SENTENCIA – 6/08/2020 - NIEGA ACCION DE TUTELA

2. **ORDENAR** a SALUD TOTAL EPS, por medio de su representante legal o quien sea el encargado de cumplir el fallo de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar la toma de muestra a la menor JULIETA CAJICA CASTILLO, para determinar si se encuentra contagiada del virus COVID-19, o cualquier otra causa que origine el estado de salud actual de la menor, y se le brinde la atención y tratamiento requeridos para su recuperación.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza

S.M.G.H.-